

Oficio N° 29

INFORME PROYECTO LEY 79-2007

Antecedente: Boletín N° 5593-07

Santiago, 30 de enero de 2008

Por Oficio N°1.641-SEC-07, de 18 de diciembre de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la ley N° 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5593-07, que modifica la Ley N°18.216, con el fin de incluir los trabajos comunitarios entre las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 de enero de 2008, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espóz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
EDUARDO FREI RUIZ TAGLE  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

El proyecto consta de un solo artículo y tiene por objeto modificar la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, agregando en cuatro de sus artículos la idea de incluir como tal los trabajos comunitarios.

La modificación propuesta afecta a su artículo 1°, que establece cuáles son las medidas alternativas, y agrega a ellas la posibilidad de que el condenado, previa solicitud suya, pueda acceder al beneficio de suspensión realizando trabajos comunitarios; afecta también al artículo 5°, que fija las condiciones que deberá cumplir el beneficiario de la remisión condicional de la pena; asimismo modifica el artículo 12°, que se refiere a la satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia para los beneficiarios de la reclusión nocturna; y a su artículo 17°, que se refiere a las condiciones a que queda sometido quien es beneficiario de la libertad vigilada.

## II.-Observaciones

Si bien el proyecto de ley de que se trata está precedido de una larga exposición de motivos y podría extraerse de los mismos que la idea es agregar la imposición de trabajos comunitarios como una medida alternativa más de cumplimiento de pena, ello no se entiende claramente así, seguramente por errores de redacción. En efecto, en lo tocante al inciso que se pretende agregar al artículo 1° de la ley, que hoy establece los beneficios alternativos, éste no se concilia con el objeto de tal disposición y aún más, no se comprende su agregación en el contexto referido, pues, como puede verse, con la indicada modificación éste quedaría así:

**Artículo 1°** *El tribunal que imponga penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspender su ejecución al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes:*

*a) Remisión condicional de la pena;*

*b) reclusión nocturna, y*

*c) Libertad vigilada.*

***Asimismo, la facultad establecida en el inciso primero sólo procederá previa solicitud del condenado, para lo cual el tribunal le deberá consultar antes de determinar de la pena (sic) si desea acceder a dicha suspensión, cuando ella corresponda***

*En los casos de faltas, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.216 .*

Seguidamente, en el artículo 5°, en que se señala las condiciones o exigencias que debe cumplir el beneficiario de la remisión condicional de la pena, se agrega a la letra c), que corresponde a la imposición de ejercer una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio dentro del plazo de observación, lo siguiente: “En caso contrario, el condenado deberá cumplir con aquellos trabajos comunitarios que establezca el tribunal...”. Lo anterior, conduce a creer que “el trabajo comunitario” se impondría sólo cuando el condenado no ejerza o se niegue a ejercer una profesión u oficio en los términos ya señalados, lo cual, evidentemente, no sustituye ni la medida ni las exigencias de esta alternativa de cumplimiento, lo cual resulta, además, contradictorio con la propia exposición de motivos en aquella parte que expresa “Por otra parte propongo establecer tales trabajos en términos tales de no impedir ni dificultar excesivamente la realización de aquellas actividades remuneradas que realice de manera habitual el condenado”. Lo mismo, esto es, la incongruencia con el texto actual, ocurre con los artículos 12°-referido a la reclusión nocturna-; y 17°, que se relaciona con la libertad vigilada.

En síntesis, en opinión de esta Corte, de las modificaciones como vienen propuestas, no se advierte congruencia alguna con las instituciones que pretende reformar y resultan por tanto, inoperantes e incomprensibles.

Ahora, por otro lado y en cuanto al fondo de la reforma que se pretende, cabe advertir que es de la esencia de las medidas

alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad que éstas puedan ser decretadas por el tribunal que impuso la condena, sea de oficio o a solicitud de la parte afectada, por lo que limitar su otorgamiento sólo a la eventualidad que el condenado las solicite, importa restringir las facultades jurisdiccionales del Tribunal de la causa. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la práctica, para su cumplimiento efectivo, debería existir –lo que no sucede– una red de entidades públicas y privadas que estuviesen dispuestas a recibir al condenado para que éste realice trabajos comunitarios, ya que tal como se encuentra redactado el proyecto, importa una recarga excesiva a los tribunales, dado que además de cumplir con la función jurisdiccional que la Constitución les ha impuesto, deberían preocuparse ahora de una nueva labor, cual es, conseguir lugares para que los condenados puedan acceder a trabajos comunitarios.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que la modificación en estudio, en lo que se refiere al artículo 12° actual, no es procedente, puesto que la reclusión nocturna presenta algunos rasgos diferentes a la remisión condicional y a la libertad vigilada, ya que ella no es alternativa a la privación de la libertad, desde que impone el cumplimiento de la pena durante la noche. Sin embargo, llama también la atención que en los fundamentos de la propuesta se dice que no se aplicaría al régimen de reclusión nocturna, ya que ella “(...) importa una privación de libertad efectiva”, y no obstante, fue considerada al agregar un nuevo inciso segundo al artículo 12° de la Ley 18.216 que, como se dijo, precisamente se refiere a la reclusión nocturna.

### III. Conclusiones

En consecuencia, esta Corte estima que, además de los defectos de forma, la medida que se propone es inviable en la realidad, sobre todo en comunidades pequeñas, en las que las labores comunitarias no son tan variadas y sí es importante la cantidad de personas que son sometidas al sistema alternativo de cumplimiento, lo que se acentúa

con la rapidez del procedimiento penal reformado, motivos todos por los cuales esta Corte expresa su opinión desfavorable al proyecto.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E

Urbano Marin Vallejo  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante